

SENTENCIA N° cuarenta y uno/2015. En la ciudad de NEUQUÉN a los **2 días del mes de julio de 2015** se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por los **Dres. Federico Sommer, Mabel Folone y Daniel Varessio**, presidida por este último, con el objeto de dictar sentencia en Legajo Número n° 13084/2014 caratulado: "**PALAVECINO, PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA**" del registro de la oficina judicial, seguido contra Pablo Esteban Palavecino, D.N.I. 25.139.770, domiciliado en calle Winter 1078 de la ciudad de Neuquén. Intervinieron en la instancia de impugnación los Dres. Pablo Vignaroli, por la Fiscalía y Gustavo Palmieri, por la Defensa.

ANTECEDENTES:

I) Por Sentencia N° 21 del Tribunal de juicio constituido por la Dra. María Antonieta Gagliano, Dr. Alejandro Cabral y el Dr. Fernando Zvilling, por unanimidad DECLARO CULPABLE A PABLO ESTEBAN PALAVECINO (DNI 25139770), como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO (arts. 79, 42, 41 bis y 45 del Código Penal), conforme la acusación de la que fuera objeto en este proceso, con accesorias legales y costas procesales. Luego en audiencia de cesura por sentencia de fecha 9 de abril se lo CONDENÓ a la pena de Cinco años y Cuatro meses de prisión.

En contra de tal sentencia, dedujo recurso ordinario de impugnación el señor Defensor particular, Dr. Gustavo Eduardo Palmieri, a favor del imputado Pablo Esteban Palavecino.

Hecho Imputado: El hecho motivo de condena es el siguiente que en fecha 18 de noviembre del 2012, cerca de las 23:30 hs., a escasos metros de su domicilio sito en

mza. 58, dúplex 1 calles Mario Centeno y Cayasta del Barrio San Lorenzo Norte con la intención de darle muerte, extrajo de entre sus prendas un arma de fuego- presumiblemente un revólver- y disparó en dirección a Matías Fabián Figueroa. El hecho se suscitó, luego de un breve altercado verbal entre el imputado y Figueroa, presumiblemente ante la negativa de Palavecino de suministrarle sustancias ilegales. De los cinco disparos que efectuó, al menos cuatro proyectiles impactaron en la humanidad de Figueroa (dos de frente y los restantes desde atrás, mientras la víctima corría, intentando escapar, constatándose como producto del obrar descripto, las siguientes lesiones: una herida de arma de fuego con orificio de entrada y salida en región media cara anterior y borde interno del brazo izquierdo, otra lesión producida por disparo de arma de fuego redondeada en areola izquierda (zona mamaria), una lesión compatible con ingreso de proyectil en línea media axilar anterior izquierda entre el séptimo y octavo espacio intercostal izquierdo y por último un impacto de proyectil sin orificio de salida en región del hueco poplíteo derecho de rodilla derecha; conducta que fuera calificada por la Fiscalía en la audiencia de control de acusación correspondiente -art. 168 del C.P.P.-, como incurso en el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO, Arts. 79, 42 y 41 bis del Código Penal.

Agravios y Fundamentos de la Defensa:

Concretamente, el Dr. Palmieri en el acápite IV-motivos de la impugnación, afirma que se ha realizado una selección arbitraria de la evidencia presentada en juicio, descartándose el valioso aporte de los testigos presentados por la defensa.

Que se valoró prueba testimonial presentada por la acusación de manera irrazonable, ilógica y arbitraria, descartándose los cuestionamientos introducidos por la defensa, sin brindar razones adecuadas para así proceder (testigos Figueroa y Mendoza).

Que se le concede a la evidencia científica aportada a la causa, un valor que no corresponde con su correspondencia con la hipótesis de la acusación, muy especialmente respecto de si es dable concederle desde allí credibilidad a la versión aportada por la víctima.

Que menosprecia de una manera absolutamente infundada las explicaciones del imputado y la defensa sobre la hipótesis alternativa en relación a quien habría sido el agresor que causó las heridas de la víctima. Pues retacea valor convictivo a las manifestaciones del imputado, que buscaban ser respaldadas por los testigos aportados por la defensa; los que por otra parte, si bien son mencionados en la fundamentación de la decisión, resultan desmerecidos en su valor desincriminante. Al desconocer el valor desincriminante de los testigos de la defensa omitiendo su consideración como un antecedente de un estado de duda beneficiante a favor del imputado.

Expresa que no se valora adecuadamente las condiciones de percepción del testigo de la parte acusadora (Mendoza), teniendo en cuenta que éste fue un punto concreto de refutación de los argumentos finales de la defensa, limitándose a sostener que a pesar de dichas circunstancias no se encuentra disminuida su credibilidad. Al razonar absurdamente y exigir a la defensa una prueba de refutación absolutamente injustificada, en relación a la entendida ausencia de acreditación de alguna cuestión por la cual el testigo Mendoza pudiera estar mintiendo.

Ofrece la video filmación de la totalidad de las jornadas del debate como prueba de sus dichos.

Efectúa reserva del caso federal.

Abierta la audiencia prevista en el art. 245 del CPP a fin de debatir oralmente los fundamentos del recurso interpuesto concedida la palabra al Sr. defensor dijo: El hecho ocurrió el 18 de noviembre de 2012 por el cual una persona es herida por disparo de arma de fuego en la vía pública y a consecuencia de la información que se recaba en el lugar y de algunos testimonios se le atribuyó la responsabilidad en el hecho al señor Palavecino. Entre los antecedentes que estimo relevantes, el hecho ocurrió en proximidades del domicilio de Palavecino, en esa esquina del lugar la familia de Palavecino tiene una despensa, es una familia muy conocida en el barrio, se encontraba junto con dos personas en el momento en que el hecho se dice ocurrió; la persona herida fue rescatada del lugar, fue llevada al hospital y mas allá de los disparos que recibió, a los pocos días fue dada de alta. La información decía que Palavecino era el responsable, se hablaba del apodo del señor "el muerto", frente a esta circunstancia se presentó espontáneamente en la comisaría.

En el juicio la fiscalía presentó el testimonio de la víctima y el testimonio de una persona Mendoza que no acompañaba a la víctima en este momento y que dice haber observado el hecho por el cual resultara víctima Figueroa a dos cuadras de distancia del lugar, esta es la evidencia de acreditación. Y atribuye al señor Palavecino haber sacado un revólver y disparado contra la víctima. La fiscalía no presentó ninguna otra evidencia testimonial en respaldo de su teoría del caso. El señor Palavecino ofrece una contra versión de lo que sucedió. Él explica que se encontró con

Figuerola previo al suceso, tuvo un altercado con Figuerola que se acercó al lugar en donde él estaba junto a sus amigos, y ve aproximarse a una persona con ropas oscuras aproximarse al lugar, saca un arma de fuego y dispara contra Figuerola, es decir lo que estaba sujeto a discusión en el caso era si el autor de los disparos era el señor o era una persona distinta. En el juicio aportamos cuatro testimonios que dan cuenta que esa tercera persona existió. Luego se produjo el testimonio de expertos la Dra. Caunedo y de la Lic. Villablanca que hizo un estudio sobre las prendas de la victima.

Los integrantes del Tribunal de juicio entendieron que el aporte de los testigos no es creíble, para llegar a esta afirmación argumentaron dos razones distintas, la primera que eran conocidos del señor, el voto que comanda el acuerdo muestra una debilidad en la valoración de la evidencia, porque no resulta por si mismo suficiente que los testigos sean conocidos para descalificar sus afirmaciones, el segundo argumento es que los testigos no coinciden en la descripción del autor y en las ropas que llevaba puesto. Pero lo cierto es que la experiencia judicial, el sentido común, nos indica que cuatro personas no den las mismas características es un síntoma de credibilidad de lo que nos están afirmando por lo que no puede negarse es que las cuatro personas afirmaron la existencia de esta personas.

¿En que sostiene el tribunal de juicio el veredicto de culpabilidad? en afirmar respecto a la teoría del caso de la fiscalía que la versión de la victima es consistente, creíble y que esta sostenida por el aporte testimonial de este señor Mendoza. Sobre el testimonio de

la victima dice que a lo largo de todo el proceso mantuvo su versión inalterable.

El señor Defensor explica que de ningún modo es así, en su primera declaración en comisaría y en el juzgado de instrucción Figueroa omitió mencionar dos circunstancias de altísima relevancia, la primera en el debate Figueroa reconoció estar ebrio y no recordar parte de lo que sucedió esto lo reconoció en el contra examen a que fue sometido, lo cierto es que la versión no se mantuvo inalterable. En el contra examen le pedimos a Figueroa que se pusiera de pie y que mostrara cómo fue la agresión que recibió de parte de Palavecino, se puso de pie y estiro su brazo, que fue de frente y a esa distancia, uno frente al otro, en esa circunstancia dice haber recibido el primer disparo que es el que produce la lesión mas grave. El voto de la Dra. Gagliano nos dice que esta afirmación se corresponde con la prueba científica, y esa afirmación no es cierta porque la Lic. Villablanca que hizo un estudio sobre las prendas de la victima nos afirmó que los orificios que presentaba la ropa de la víctima no presentan ahumamiento, con lo que llega a la conclusión que ese disparo no fue realizado a corta distancia. Otra circunstancia que no acredita la credibilidad del testimonio de la victima, es que el lugar en donde sucedió el hecho, en una esquina de un barrio del oeste, había muy poca iluminación esta circunstancia la confirma el resto de los testigos y esto tiene relación con la confiabilidad, credibilidad del relato no solo de la propia victima sino con el relato de Mendoza que a dos cuadras del lugar, con escasa iluminación puede identificar que el autor de los disparos es Palavecino. Uno de los argumentos por los que el fiscal buscó generar la credibilidad de los dichos de la victima es que esta

privado de la libertad no tenia ninguna razón para mentir. Tanto la victima como Mendoza están convencidos de que Palavecino fue el autor, pero esto forma parte de un error de apreciación. Desde la defensa aportamos el testimonio de Romina Gallardo que reconoce ver pasar una persona corriendo, reconoce que no ve quien dispara, en las circunstancias que Palavecino cuenta y por supuesto reconoce que no es Palavecino la persona que ve correr. Miguel Ángel del Pino, dijo que también vio un muchacho de ropas oscuras que también lo vio correr y que por supuesto niega que fuera Palavecino. Mauro Gervorner, fue a comprar ese día a la despensa, también lo ve a Palavecino, escucha los disparos, estaba dentro de la despensa y cuando sale toma conocimiento de lo que sucede y del agresor que por supuesto reconoce que no es Palavecino. Un pariente de Palavecino Natalia, que lo ve a Matías forcejeando con alguien de ropas oscuras y pelo largo frente en donde estaba Palavecino, la persona que lo auxilia es Natalia. Jonathan Lara cuenta que lo ve llegar a Matías con otra persona que no pudo ser ubicada, comentó que venía de apretar unos narcos, y que ahí ve aparecer a una persona con ropas oscuras con una visera que le dispara, esta es la prueba de desacreditación que presentamos desde la defensa.

No hay ninguna evidencia que sostenga la fiabilidad del relato de la victima, nunca desconocimos que Figueroa fue agredido en el lugar, pero no fue agredido por Palavecino. Entendemos que no se ha acreditado un estado de prueba objetiva que permita desacreditar el estado de duda razonable respecto de la participación de Palavecino solicitamos la absolución.

A su turno la Fiscalía dijo: Que la condena es por unanimidad. La defensa pretende que vuelvan a analizar

la prueba y en base a este nuevo análisis revocuen el veredicto de culpabilidad. No es la función de los jueces analizar la prueba porque se violaría la inmediación, deberían analizar si los argumentos por los que la sentencia decide declarar culpable son adecuados y si se apartaron del criterio de la sana crítica.

La Fiscalía entiende que el primer voto es razonado y por qué le dan credibilidad a los testigos de cargo y descartan los de descargo. La víctima y la Sra. Mendoza fueron tan creíbles que sumados a lo muy poco creíble testigos de la defensa generaron la decisión de los jueces. También hay correspondencia entre lo que dice la víctima y la testigo Mendoza con la prueba objetiva concretamente con la descripción de las lesiones que presentaba Figueroa por parte de la Dra. Caunedo. Tampoco se aportó dato de que existiera un encono entre Figueroa y Palavecino. Además cuando entra a analizar los testigos de la defensa dice que todos los testigos de la parte o eran familiares o eran amigos, el testigo Sáenz Mora que era el otro testigo que estaba con Palavecino, que no es un testimonio creíble por el grado de afinidad que tenía sino porque en los inicios de la investigación negó haber estado en la despensa, negó haber estado con el señor en el momento de la agresión y posteriormente cambia su versión. Los otros dos testigos porque no vieron la agresión y el testigo Del Pino directamente dice que miente porque dice que durante el hecho lo vio a Palavecino adentro de la despensa cuando el propio Palavecino negó haber estado adentro. Por lo que el análisis de la prueba de descargo es objetivo. Este misterioso hombre de negro el voto dice que no coinciden los testimonios ni en la altura, pelo y se contradicen entre sí. La sentencia no se apartó de las

reglas de la sana crítica. Por lo que la fiscalía va a solicitar que se rechace la impugnación y se confirme el veredicto de culpabilidad.

La defensa manifiesta que tiene dos pequeños comentarios y un argumento de refutación. La función de los jueces es revisar sino pierde sentido la impugnación, sino volveríamos a la casación tradicional, nosotros creemos que la valoración es arbitraria. Respecto de Sáenz Mora el parámetro de análisis de la sentencia es el mismo, es decir como no dijo antes en comisaría, y no es que negó haber estado, el testigo reconoció haber estado en el lugar desde siempre, la versión que introduce en el juicio es que ve al tercero disparar, no que no estaba, fue contra examinado por la fiscalía sobre ese punto y Sáenz Mora explicó que se llevo un susto bárbaro ese día que no supo que hacer y llegó al juicio a contar la verdad de lo que sucedió ¿porque el parámetro cuál es? sino repetimos en el juicio lo que repetimos antes, la regla seria aplicable a la victima que no reconoció haber estado ebrio que no reconoció parte de lo que sucedió. La prueba científica le concede fiabilidad al testimonio de la victima, creemos que no, por eso pedimos se revoque la decisión.

A su turno Palavecino dijo: de eso que dice mi hermana que vio eso de pelo largo fue a la tarde y Miguel Ángel del Pino me vio después de que pasó esto en la despensa.

PRACTICADO el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dr. Daniel Gustavo Varessio; Dra. Gladys Mabel Folone y Dr. Federico Sommer.

CUESTIONES: **PRIMERA**: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?

El **Dr. Daniel Gustavo Varessio**, dijo: Que el recurso ordinario de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo; se advierte que la resolución atacada, es una sentencia definitiva, y fueron expresados con precisión los agravios, que se trataran en la segunda cuestión de este fallo. De igual modo, la impugnación resulta autosuficiente por cuanto de la audiencia celebrada (art. 245) fue posible conocer como se configuran -a juicio del recurrente- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por lo expuesto, considero que el recurso de impugnación deducido debe ser declarado formalmente admisible. Tal es mi voto.

La **Dra. Gladys Mabel Folone**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo: Comparto los argumentos esgrimidos por el Dr. Varessio, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿qué solución corresponde adoptar?

El **Dr. Daniel Gustavo Varessio**, dijo: La sentencia N° 21 de fecha 23 de febrero de 2015 DECLARO CULPABLE A PABLO ESTEBAN PALAVECINO(DNI 25139770), como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO (arts. 79, 42, 41 bis y 45 del Código Penal), conforme la acusación de la que fuera objeto en este proceso, con accesorias legales y costas procesales. En audiencia de cesura por sentencia de fecha 9 de abril se lo CONDENÓ a la pena de Cinco años y Cuatro meses de prisión.

Para Fundar la condena de la autoría penalmente responsable de Palavecino los jueces valoraron como elementos incriminatorios, dos testimonios, el de la víctima y el del testigo Mendoza, además del testimonio de la Dra. Caunedo.

Valoraron el testimonio de la victima Matías Figueroa entendiendo que "resulta preciso, creíble y por ello convincente. Figueroa desde el primer momento atribuye el accionar cometido en su perjuicio a Palavecino, alias "el muerto", exponiendo en su versión una secuencia de tiempo y modo que se condice absolutamente con la prueba científica producida. Las lesiones que aludiera haber sufrido son las mismas que fueron explicadas por la Dra. Caunedo, en cuanto a su ubicación, modo de producción y poder lesivo. El testimonio de Figueroa además se encuentra corroborado por lo dicho por el testigo Mendoza".

Agregaron que "Mendoza dijo haber visto el momento en que Palavecino extrae un arma de fuego, -habla de un revólver- con el que dispara varias veces contra Figueroa. Manifiesta que el incidente lo observa desde dos calles, acercándose luego al lugar un poco más".

Destacada doctrina nos explica que "la fundamentación de una sentencia puede ser nula, entre otros motivos, por resultar contraria a las reglas de la sana crítica racional. En tal sentido, correctamente, se ha dicho que, tales reglas, pueden resultar vulneradas "en la asignación arbitraria del valor convictivo de las pruebas" (cfr. José I. Cafferata Nores - Aída Tarditti, Código procesal penal de la Provincia de Córdoba. Comentado, T° 2, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, p. 300). Ello puede suceder cuando "ante prueba controversial se le asigna mayor valor a un elemento por sobre otro en base de

parámetros irracionales (...); o se arriba al mayor valor convictivo omitiendo ponderar otras pruebas relevantes (...), que hubiesen disminuido ese mérito" (Cafferata - Tarditti, ob. cit., p. 300).

Sobre esta base de análisis, en mi concepto, la fundamentación de la sentencia posee deficiencias que la descalifican como acto jurisdiccional.

Doy Razones :

A) Advierto, en primer término, que le asiste razón al recurrente en lo relativo a la falta de valoración por el tribunal del testimonio de la Licenciada Villablanca, la testigo tal como se escucha en la videograbación de la audiencia dijo que peritó prendas, una remera, una bermuda, un calzoncillo y un par de zapatillas, expresó que si la ropa es clara se puede apreciar ahumamiento, que no se aprecian esos detalles. La falta de ahumamiento determina que el disparo no fue a corta distancia fue a más de 50 cm a un metro, no lo puede determinar " .

Esta declaración, de haber sido ponderada hubiera impedido llegar a la conclusión a la que se arribó, o dicho de otro modo hubiera determinado una distinta, por lo que no resulta neutra para el caso en estudio. De ella se puede inferir una circunstancia fáctica, cual es que la mecánica del disparo no se condice con lo expresado por Matías ni es corroborado por la galeno, ello acentúa la falta de certeza incapaz de destruir la situación de inocencia, que ampara al imputado con el hecho que se tuvo como probado en la sentencia. Como se recordará, Matías Figueroa dijo: "yo estaba frente a frente, acá nomás, expreso gesticulando, no me acuerdo bien ese momento, a esta distancia, estábamos enfrentado a un brazo" .

Este pasaje de la reconstrucción no resulta congruente, como afirmé con la certeza que le asigna la sentencia de grado habida cuenta que la Dra. Caunedo fue cauta al responder a preguntas del Fiscal "si podría hacer referencia donde se podrían ubicar las personas que efectuaron los disparos", contundentemente dijo "yo no puedo", para agregar en relación a las lesiones en la parte posterior, se encontraba "de espalda".

B) Como se afirmó el testimonio de la víctima fue corroborado por los dichos de Mendoza; así el Tribunal dio por probado dichos y circunstancias que a mi juicio no fueron confrontados por información periférica que los mismos testigos brindaron. Me explico: Gonzalo Mendoza dijo haber estado a dos calles, dos cuadras del lugar, cien metros por ahí, también refirió que no estaba solo estaba con Yoni y Juancito, dijo "vimos", estos testigos no fueron citados por lo que sus dichos no fueron confrontados con los de Mendoza que hubieran permitido establecer mayor fiabilidad y como exprese la existencia de otros elementos de corroboración periférica.

C) Escaso o nulo valor convictivo se le otorgó a los dichos de los testigos respecto a las condiciones lumínicas del lugar, en ese sentido Matías Figueroa dijo que "estaba todo oscuro, el poste de la luz no iluminaba nada"; Por su parte Gonzalo Mendoza dijo que "algo se podía ver, había unos pocos focos, donde yo estaba no había luz, donde estaban ellos si". Nuevamente en el caso entiendo se dejó de valorar una prueba que de haber sido apreciada hubiera impedido llegar a la conclusión que se arribo.

D) Tampoco se explica razonablemente - al menos con las exigencias y prevenciones mínimas porqué se descrea en la versión de los testigos de descargo al mencionar que "

la evidencia que emerge de los testigos de la Defensa - amigos o parientes del acusado en su mayoría- surgen elementos atendibles que no hacen más que desacreditarlos como evidencia útil para esclarecer el hecho que se ventila".(...) "a poco de analizarlos en forma individual surge con toda claridad o bien que ninguno de ellos presencié el momento mismo en que se efectúan los disparos, o de haberlos observado (Saenz Mora) sus dichos no resultan creíbles por las razones que se analizarán más adelante".

Al respecto es preciso señalar que se debe respetar en todo el proceso el principio de identidad de modo tal que si le atribuimos a un concepto determinado contenido, este no debe variar durante el proceso del razonamiento. Se evidencia que dicho principio no fue respetado en el razonamiento por el cual se desacredita la versión de Saenz Mora, en sentido dice el primer voto "A todo ello hay que anudarle no solo que el testigo Saenz Mora, quien pese a haber sido colocado en el lugar y momento del hecho, reconoció al ser sometido a contra examen que en los albores de la investigación y al momento de declarar por ante la policía, lo que le hace perder toda credibilidad a su testimonio, negó haber estado en dicho lugar y en dicho momento". Ahora bien siguiendo ese parámetro de razonamiento tal como manifestó la defensa y no fue controvertido por el Fiscal, Matías Figueroa en el contra examen dijo estar ebrio, no recordar secuencias del suceso, esas afirmaciones de relevancia no habían sido mencionadas con anterioridad, por lo que existió a mi juicio una variación en la apreciación del testimonio de Figueroa que lo invalida por no respetar el principio de identidad en la valoración de los mismos.

Los vicios recién apuntados afectan - ostensiblemente - la fuerza motivadora del decisorio; lo expuesto me lleva a concluir que el tribunal de juicio omitió valorar prueba dirimente y tuvo por probados dichos que no fueron corroborados por información periférica , por lo que en consecuencia corresponde declarar sustancialmente procedente la impugnación articulada.

Atento al modo en que se propone resolver la cuestión precedente, propongo en función del art. 246, tercer párrafo, del C.P.P.N., al cercenar las garantías de la cosa juzgada y de prohibición de la persecución penal múltiple (arts. 18 y 75, inc. 22, de la C.N.), entiendo que el señor Pablo Palavecino debe ser absuelto en relación al delito por el que venía siendo investigado.

Es mi voto.

La **Dra. Gladys Mabel Folone** dijo: Por compartir los argumentos y conclusiones del juez que emitió el primer voto, adhiero a su voto.

El **Dr. Federico Sommer** dijo: Por compartir los argumentos y conclusiones del juez que emitió el primer voto, adhiero.

TERCERA: Costas.

El **Dr. Daniel Gustavo Varessio** dijo:

Atento las pautas del art. 268 del C.P.P. y en función del art. 270 ídem, no corresponde imponer las costas al acusado por haber sido absuelto, tal es el caso que nos ocupa.

La **Dra. Gladys Mabel Folone** dijo: Por compartir los argumentos y conclusiones del juez que emitió el primer voto, adhiero a su voto.

El **Dr. Federico Sommer** dijo: Por compartir los argumentos y conclusiones del juez que emitió el primer voto, adhiero.

De lo que surge del presente Acuerdo **SE RESUELVE:**

I. Declarar formalmente admisible el recurso de impugnación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr.Gustavo Palmieri en favor de su asistido Pablo Esteban Palavecino.

II. Hacer lugar a la impugnación deducida por el Sr Defensor Oficial, **ABSOLVIENDO de culpa y cargo a Pablo Esteban Palavecino**, titular del DNI. N°25.139.770 domiciliado en calle Winter 1078 de la ciudad de Neuquén del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO** (arts. 79, 42, 41 bis y 45 del Código Penal).

III. SIN COSTAS en esta instancia (art. 268, párrafo segundo, segunda parte, del CPP).

IV. Protocolícese Notifíquese.

DR. FEDERICO SOMMER
Juez

DR. DANIEL VARESSIO
Juez

DRA.MABEL FOLONE
Juez

REGISTRADO BAJO N° 41/2015- TOMO III-